

REGLAMENTO DE LEGALIZACIONES

Art. 1.- Se entiende por legalización la certificación, por parte del Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Catamarca, de la firma de los matriculados en este Colegio, a saber:

a) Traductores Públicos;

b) inscriptos en la matrícula por resolución del Consejo Directivo.

El Colegio certificará la firma de los matriculados en traducciones públicas, dictámenes profesionales y ratificaciones que hayan sido realizados en el territorio nacional, independientemente de la localidad en que haya tenido lugar la actuación profesional.

Art. 2.- El CTPCa. certificará, a través de la legalización, que la firma y sello insertos en una traducción pública, dictamen profesional o ratificación corresponden a un matriculado en el ejercicio de su función y que dicha traducción, dictamen profesional o ratificación se ha realizado de acuerdo con las formas establecidas por la reglamentación. En ningún caso el CTPCa. se expedirá sobre el contenido del documento fuente ni sobre el texto de la traducción.

Art. 3.- A los efectos del presente reglamento, se entiende por “traducción de carácter público” aquella traducción de todo documento realizada de un idioma extranjero al nacional, del idioma nacional al extranjero y de un idioma extranjero a otro, firmada y sellada por el traductor matriculado, en estricto cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente Reglamento. El traductor matriculado sólo podrá traducir en el idioma o en los idiomas de su matrícula.

Art. 4.- Se entiende por dictamen profesional el informe técnico elaborado por el matriculado, que lleva su firma y sello. El dictamen profesional debe estar encabezado por la palabra “DICTAMEN”, en idioma español, y su fórmula de cierre deberá ajustarse a los mismos principios que rigen para la traducción pública, enunciados en el art. 8.

Art. 5.- Se entiende por ratificación el acto por el cual un matriculado, mediante su firma y sello, asume la responsabilidad de la traducción realizada por un matriculado fallecido, una vez transcurrido el plazo de 2 (dos) años contados a partir de dicho deceso. El acto de ratificación también comprende la ratificación por parte de un matriculado de una traducción de su autoría. La ratificación deberá estar encabezada por la palabra “RATIFICACIÓN”, en idioma español y su fórmula de cierre deberá ajustarse a los mismos principios que rigen para la traducción pública.

Art. 6.- La traducción deberá estar precedida por el documento fuente, en original o en copia, encabezada por el término “TRADUCCIÓN”, en idioma español. El texto de la traducción no deberá contener espacios en blanco, los que se completarán con guiones. Solamente quedan exceptuados de este último requisito aquellos documentos en los que, por sus características particulares, sea conveniente respetar la diagramación del documento original.

Como regla general el traductor debería utilizar ambas caras de la hoja (anverso y reverso). En caso de dejar el reverso en blanco, el traductor procederá a anularlo con una línea transversal o, alternativamente, deberá consignar la cantidad de páginas utilizadas en la fórmula de cierre.

Art. 7.- En principio, todo documento deberá ser traducido íntegramente. Cuando esto no sea posible, deberá aclararse en la fórmula de cierre que la traducción corresponde a las partes pertinentes, que deberán ser claramente identificadas por el traductor.

Art. 8.- La traducción deberá finalizar con la fórmula de cierre que indique el idioma del documento fuente, el idioma al cual ha sido traducido y el lugar y la fecha en que se realiza la traducción. Cuando se tratare de traducciones a un idioma extranjero, la fórmula de cierre deberá redactarse en ambos idiomas; en primer lugar en el idioma extranjero, con la aclaración de que la fórmula de cierre en español se incluye exclusivamente a los efectos de la legalización.

Los sellos de goma que contengan la fórmula de cierre están expresamente prohibidos.

Art. 9.- El traductor colocará su firma y sello inmediatamente después de la fórmula de cierre, sin superposiciones ni espacios en blanco entre la fórmula de cierre y la firma y el sello del profesional actuante. Toda nota o enmienda debe ser realizada antes de la fórmula de cierre; en caso contrario, el traductor deberá repetir su firma y sello debajo de dicha nota o enmienda.

Art. 10.- Sólo se legalizarán traducciones en las que la firma y el sello profesional se encuentren en la misma página de la fórmula de cierre, la cual deberá contener, al menos, la última línea del texto de la traducción. Asimismo, el sello del traductor deberá aparecer entre cada una de las hojas del documento fuente, entre la última hoja de ese documento y la primera de la traducción y entre cada una de las hojas de la traducción. Quedan exceptuados de las formalidades antes mencionadas los documentos encuadernados o cualesquiera otros en los que la sucesión de las páginas y su insustituibilidad se encontrara garantizada por algún otro medio, en forma absoluta e inviolable. Estos documentos deberán estar sellados entre una de las hojas del documento y la primera hoja de la traducción.

En caso de que el documento fuente esté traducido a dos o más idiomas, cada una de las traducciones deberá estar unida mediante el sello profesional al documento fuente y a las otras traducciones, en forma consecutiva.

Art. 11.- La firma y el sello del traductor deben guardar similitud con los registros que obran en el CTPCa. El sello profesional debe contener la siguiente información:

- a) el nombre completo del traductor;
- b) idioma o idiomas que figure(n) en el o los títulos habilitante(s);
- c) el número de matrícula profesional del traductor firmante.

El traductor deberá actualizar sus datos personales y su firma y sello profesional cada vez que éstos se modifiquen. El cambio de domicilio real del traductor deberá ser comunicado fehacientemente por escrito a los fines administrativos.

Art. 12.- En caso de que el documento fuente fuera una fotocopia, el traductor hará constar tal circunstancia en la fórmula de cierre de la traducción. En caso de tratarse de documentos públicos, el traductor debe sugerir a su cliente que presente fotocopias legalizadas para evitar posteriores inconvenientes. Para legalizar la traducción de documentos como cédulas, pasaportes, D.N.I., etc. la cual no puede ser unida a los mismos, se deberá solicitar fotocopia del documento para unirla a la traducción y proceder según lo indicado anteriormente.

Art. 13.- Sólo se legalizarán traducciones que estén acompañadas por el documento fuente. En los casos excepcionales, el traductor deberá aclarar, en la fórmula de cierre, la razón por la que no se adjunta el documento fuente a la traducción, junto con una breve reseña de las características del documento u objeto en que se halla inserto el texto.

Art. 14.- No se legalizarán traducciones realizadas en hojas con membrete, sea éste impreso o escaneado; únicamente se aceptará el membrete correspondiente al traductor firmante. No se legalizarán aquellas traducciones cuyo documento fuente esté impreso en papel de fax o que contengan documentos impresos en tal material, dado el carácter no perdurable de la impresión en soporte termosensible. Deberá adjuntarse fotocopia legalizada del mismo a la traducción.

Art. 15.- En el caso de que se solicite la legalización de material grabado en casetes, videocasetes u otro tipo de soporte electrónico, se legalizará la traducción correspondiente y la transcripción del mencionado material grabado será considerado documento fuente.

Art. 16.- No se legalizarán traducciones en las que se hallen comprendidos más de un documento fuente que revista el carácter de instrumento público, salvo aquellos documentos reunidos en un solo cuerpo y foliados por la institución que los emitió, en cuyo caso el traductor tendrá que certificar sólo una (1) vez al final del trabajo, trazando una línea de separación entre una traducción y la otra.

Art. 17.- No se legalizarán traducciones en las que aparezca alguna otra firma que no sea la del traductor actuante.

Art. 18.- No se legalizará la firma del traductor que esté en mora respecto del pago de una (1) cuota anual (a la fecha de presentación de la traducción para la legalización de la firma) hasta tanto regularice su situación, dado que, en tal supuesto, se presume el abandono del ejercicio profesional.

Presentado el caso, en resguardo de los intereses de terceros, la traducción será firmada por traductor público matriculado del idioma correspondiente, que será sorteado y tendrá obligación de hacerlo sin cargo, como máximo una (1) vez al año.

Art. 19.- No se legalizará la firma del traductor fallecido, en traducciones realizadas en vida por éste, una vez transcurridos dos (2) años de su deceso, salvo requerimiento judicial.

Art. 20.- En el caso de que la traducción no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este Reglamento (salvo caso de mora), el traductor firmante podrá solicitar su reconsideración al Consejo Directivo, quien en veinticuatro (24) horas, en resolución simple, se expedirá sobre su procedencia o improcedencia.

Art. 21.- Si el cliente solicita al traductor copias de una misma traducción realizada por el profesional, éste deberá firmar en original dichas copias haciéndose responsable el traductor de este acto. Asimismo, el Colegio de Traductores de la Provincia de Catamarca solamente puede legalizar la firma del traductor inserta en instrumentos de traducción exclusivamente.